



MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

Ciudad de México, a **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro; la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de esta Sala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----

TJ/1-10417/2023
SERIENOMER
A-161811-2023

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el quince de febrero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades al rubro citadas, impugnando: -----

1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 L} misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, ^{Dato Personal Art. 186 L} por la supuesta infracción "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", ^{Dato Personal Art.} infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción II párrafo 1 inciso O, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato F} Unidades de Cuenta, sanción que se pagó mediante el Recibo de pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERÍA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 L} misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, ^{Dato Personal Art.} por la supuesta infracción "LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL DEBEN DE CONTAR CON: TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.", ^{Dato Personal Art.} infringiendo el contenido en el artículo 45 fracción IV párrafo 1 inciso O, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato F} Unidades de Cuenta, sanción que se pagó mediante el Recibo de pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERÍA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

3.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 L} misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, ^{Dato Personal Art.} por la supuesta infracción "LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHÍCULO DEL QUE SE TRATE: CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE USO PARTICULAR, INCLUYENDO A MOTOCICLISTAS, DEBEN: CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, PORTAR LICENCIA VIGENTE CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHÍCULO.", ^{Dato Personal Art.} infringiendo el contenido en el artículo 44 fracción I párrafo 1 inciso B, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato F} Unidades de Cuenta, sanción que se pagó mediante el Recibo de pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERÍA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

4.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 L} misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, ^{Dato Personal Art.} por la supuesta infracción "SE PROHIBE INSTALAR O UTILIZAR EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS: LUCES DE NEÓN Y/O PORTA PLACAS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS PLACAS DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO Y/O MICAS, LÁMINAS TRANSPARENTES U OSCURAS SOBRE LAS MISMAS PLACAS;", ^{Dato Personal Art.} infringiendo el contenido en el artículo 43 fracción III párrafo 1 inciso O, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato F} Unidades de Cuenta, sanción que se pagó mediante el Recibo de pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERÍA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

De los actos impugnados la parte actora pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda.

2. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, donde se hizo referencia al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutación a los conceptos de nulidad, casual de improcedencia y ofrecimiento de pruebas. -----

3. Mediante auto del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al actor a efecto de que presentara su escrito de ampliación a la demanda, en razón de que el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo valer la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

4. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el actor presentó su escrito de ampliación a la demanda, y se corrió traslado a las demandadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda; lo cual aconteció el once y veintiséis, ambas de mayo de dos mil veintitrés.

5. El treinta de mayo de dos mil veintitrés se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, y posteriormente se declararíá cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la **primer y causal de improcedencia** opuesta por la TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, quien a su vez suple al SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en donde señala que resulta procedente sobreseer el juicio dado que la autoridad fiscal no ha emitido acto alguno a ejecutar el cobro de las sanciones materia de este juicio, no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad, se advierte que la parte actora impugna: las infracciones de tránsito realizadas por internet con las líneas de captura por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de pago de "INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SALARIO MANIMO)" *sic*, respecto del vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIP** documentales que se encuentran agregadas en copias simples visibles en las fojas doce a quince de autos del expediente en que se actúa, exhibidas por la parte actora. -----

Al respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, si bien la autoridad fiscal no intervino de manera directa en la emisión del acto impugnado, la demandada pierde de vista que la parte actora impugna la multa y su respectivo pago, el cual fue realizado por internet, con los certificados digitales **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

5
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la

cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y
dichos pagos fueron recibidos a través de internet a la Tesorería, por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la existencia de los actos se acredita con la exhibición de dichas constancias. -----

JUSTICIA
IADELA
ÉTICO
ECUALIZADA
ONSABILIDADES
ATIVAS
IA 17

Entonces, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México en el cobro mediante el cual se ejecutó la multa por verificación extraordinaria que se impugna; cobro que fue recibido a través de la Tesorería, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado respecto de dicha autoridad. -----

Como **segunda causal de improcedencia**, manifiesta medularmente que respecto de los "RECIBO DE PAGO", se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que estos sólo son documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares. -----

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que los pagos que se consignan en dichos documentos es consecuencia directa de los actos que se combaten, ya que en éstos se hace constar los pagos efectuados por el actor a favor de la autoridad fiscal demandada sin que exista causal de sobreseimiento alguna por ello. -----

Ahora bien, es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine a dichos documentos, por su naturaleza constituyen resoluciones que encuadran en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito

TJI-10417/2023
Sentencia
A-161311-2023

determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dicha documental se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. -----

De ahí que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

El Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como **primera causal de improcedencia** solicita que se dicte el sobreseimiento del juicio, en razón de que las boletas de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a que el actor interpuso su demanda de manera extemporánea. Si bien el accionante refiere que desconoce el contenido de las boletas de sanción, siendo que las causas por las cuales se le infraccionó fue porque no portaba tarjeta de circulación ni licencia, es decir, que la actora sabe la fecha en la cual fue detenido y en consecuencia infraccionado.-----

Lo anterior a consideración de esta Juzgadora es de desestimarse, en razón de que si bien aduce que la demanda es extemporánea por el consentimiento tácito del actor, dichas manifestaciones se involucran con el fondo del asunto, por lo que son de **DESESTIMARSE**, dichas argumentaciones se estudiarán en el fondo de esta sentencia. -

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
VA DE LA
ÉXICO
ECIALEZADA
ONSABILIDADES
ATIVAS
LA 17

Juicio: TJ/I-10417/2023
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Sentencia

7

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda causal de improcedencia** aduce que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se dispone que solo pueden intervenir los que tienen interés legítimo, el cual no satisface el actor en este juicio, pues de las documentales que anexa, esto es, copia simple de la Tarjeta de Circulación; dicha documental se objeta porque no son idóneos para acreditar el interés legítimo. -----

La causal en estudio resulta **INFUNDADA** dado que, el interés legítimo se acredita con la exhibición de la copia simple de la Tarjeta de Circulación donde se advierte el número de placa, con la consulta por internet al sitio web https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos, en el apartado de consulta de adeudos ingresando el número de placas de donde se advierten las boletas de sanción que se impugnan en este juicio de nulidad; por lo que, adminiculados entre sí, se acredita la afectación que le resulta en su esfera jurídica, con lo que resulta evidente que acredita su interés legítimo. -----

Asimismo, es aplicable la Tesis de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Página 311, que establece textualmente: -----

TJ/I-10417/2023
Sentencia
A-101811-2023

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.



Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO
PONER

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Así como también las jurisprudencias, que sostienen lo siguiente: -----

No. Registro: 172,557 Jurisprudencia Materia(s): Civil
Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV,
Mayo de 2007 Tesis: I.3º.C.J/37 Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Registro digital: 185376

Novena Época

Tesis: 2a./J. 142/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Segunda Sala

Materias(s): Administrativa

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
FISCALITARIAS
CIA 17

de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Sirve de apoyo el criterio: -----

Registro digital: 2002178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función



judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacándose que esta Sala, no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la Jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, de la literalidad siguiente: -----

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STIC
ADEL
NICO
ECIAL
MAOA
INSABILIDAD
ITVAS
A17

11

hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Instructora considera que le asiste la razón a la parte actora, en los **conceptos de nulidad** expuestos en su demanda, mismos que se estudian en su conjunto al estar relacionados los argumentos expuestos, sustancialmente se señala que, se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución en razón de que no medió acto de autoridad en el cual de manera fundada y motivada se le explicara las razones por las cuales debía realizar el pago, por lo que es procedente declarar la nulidad de los actos combatidos, aunado a que nunca se le notificaron dichas boletas de infracción por lo que desconoce el contenido de las mismas. -----

El **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, arguye que las boletas de infracción cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, acorde con lo previsto en el numeral 16 de la carta Magna; y respecto al desconocimiento de las boletas de infracción que refiere el actor, resulta carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos, cuando solo es posible si se conoce el contenido del documento que se impugnan. -----

Primeramente, se entra al estudio de lo manifestado por la actora respecto al desconocimiento de los actos combatidos, y la extemporaneidad de la demanda señalado por la demandada. -----

Al respecto, si el actor refiere que niega los actos que combate en este juicio, la carga de la prueba se traslada a la demandada, y en la contestación a la demanda se deberá exhibir el acto combatido y sus constancias de notificación, con el objeto que mediante la ampliación a la demanda pueda, ser atacados. Sin embargo, cuando la autoridad demandada no exhibe la constancia de aquél, cuyo desconocimiento se manifestó, ni su



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉRIDA
TERMINA
ADMINISTRATIVO
PONENTE

Registro digital: 163102 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 196/2010
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
 Tipo: Jurisprudencia

TJ/1-10417/2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Esta Instructora realiza una búsqueda de las boletas impugnadas en la página web del sistema de infracciones <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/>; las cuales se señala lo siguiente: -----

data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos		
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
Atención Ciudadana 2		
CONSULTA Y PAGO DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX		
Infracciones totales: 4		
FOJO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN
Dato Personal Ar	2023-10-11	Pagada
Dato Personal Ar		
Motivo:	VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERAN RESPETAR LOS LIMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACION VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECIFICO, LOS LIMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERAN, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VIAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MAXIMA SERA DE 50 KILOMETROS POR HORA;	
Fundamento:	Artículo: 9, Fracción: II, Párrafo: I, Inciso: 0	
Sanción:	Dato: unidades de cuenta	
Dato		
FOJO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN
Dato Personal Ar	2023-01-28	Pagada
Dato Personal Ar		
Motivo:	LOS VEHICULOS MOTORIZADOS QUE CIRCULAN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL DEBEN DE CONTAR CON TARJETA DE CIRCULACION VIGENTE.	
Fundamento:	Artículo: 45, Fracción: IV, Párrafo: I, Inciso: 0	
Sanción:	Dato: unidades de cuenta	
Dato		
FOJO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN
Dato Personal Ar	2023-01-28	Pagada
Dato Personal Ar		
Motivo:	LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHICULO DEL QUE SE TRATE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS DE USO PARTICULAR, INCLUYENDO A MOTOCICLISTAS, DEBEN CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, PORTAR LICENCIA VIGENTE CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHICULO;	
Fundamento:	Artículo: 44, Fracción: I, Párrafo: I, Inciso: 8	
Sanción:	Dato: unidades de cuenta	
Dato		
FOJO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN
Dato Personal Ar	2023-01-28	Pagada
Dato Personal Ar		
Motivo:	SE PROHIBE INSTALAR O UTILIZAR EN VEHICULOS MOTORIZADOS: LUCES DE NEON Y/O PORTA PLACAS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LAS PLACAS DE MATRICULA DEL VEHICULO Y/O MICAS, LAMINAS TRANSPARENTES U OSCURAS SOBRE LAS MISMAS PLACAS;	
Fundamento:	Artículo: 43, Fracción: I, Párrafo: I, Inciso: 0	
Sanción:	Dato: unidades de cuenta	
Dato		

Del estudio realizado a las boletas de sanción combatidas, se advierte que, como lo argumenta la parte actora, las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues del estudio realizado a dichas boletas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a), b) y e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: ----

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATI
CIUDAD DE MEXICO
PRIMER SALA DE JUSTICIA
N MATERIA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos de la Ley o el Reglamento en que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

A mayor abundamiento, la emisión de las boletas impugnadas, violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63

15

para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, emitieron las boletas de sanción impugnadas sin la debida

TJI/10417/2023
Sentencia
A-16/011-2023

motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I, del artículo 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En este contexto, si las boletas de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** son ilegales, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, el pago efectuado por la sanción correspondiente, mediante el recibo de pago por un importe total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice: ---

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PONENCIA

TJAJ-104-17/2023
Sala IV



A-161811-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 137

64

debe devolver a ¹⁷ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, indebidamente pagada a la
tesorería mediante el recibo de pago que obra en autos¹, para lo cual se les otorga un
plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente
sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27
párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el
Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se
declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo,
con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a
cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando
cuarto. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada
en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral
151 de la citada Ley. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia,



en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/4-104/17/2023
aditencia



MLMM/FCTL/ascr

87

Vía Sumaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo A/JGA/347/2023, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López.**

MLMM/ACC/ascr

TJI-10417/2023
CUALQUIER



A-278225-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16 FRACCIÓN I
AL V, 18, 20, 25, Y 23 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL treinta
octubre DEL DOS MIL veintitres
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN
PRESENTE ACUENDO.
EL treinta y uno DE octubre
DEL DOS MIL veintitres SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. ROY FE

EL SEÑALADO EN LA PRESENTE
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

